

BC bilateral file

TREATIES AND OTHER INTERNATIONAL ACTS SERIES 6776

INVESTMENT GUARANTIES

Agreement Between the
UNITED STATES OF AMERICA
and **COSTA RICA**

Signed at San José November 22, 1968



COSTA RICA

Investment Guaranties

**Agreement signed at San Jose November 22, 1968;
Entered into force October 24, 1969.**

**Agreement between the Governments
of the United States of
America and Costa Rica
relating to investment guarantees
of the Government of the
United States**

The Government of the United States of America and the Government of Costa Rica, desiring to strengthen the friendly relations which unite the two countries, and recognizing that investments in Costa Rica of private capital originating in the United States of America can further the development of Costa Rica's economic resources and productive capacity, bringing about a rise in its production and an increase in trade between the United States and Costa Rica, have agreed as follows:

1. The Government of the United States of America and the Government of Costa Rica shall, upon the request of either one, consult concerning investments in Costa Rica which the Government of the United States of America may guaranty.
2. The Government of the United States of America will not guaranty an investment in Costa Rica unless the Government of Costa Rica approves the activity to which the investment relates.

5. Any dispute between the Governments regarding the interpretation or application of the provisions of this Agreement or arising from events causing payment under an investment guarantee shall, at the request of either of the Governments, be the subject of negotiations between the two Governments and in so far as possible shall be settled in those negotiations. If within a period of three months after a request for negotiation, the two Governments are unable to agree on a settlement of such dispute or claim, the matter shall be referred, upon the initiative of either Government, to a sole arbitrator selected by mutual agreement, for final and binding settlement according to the applicable principles of international law. If the two Governments are unable to agree on the selection of an arbitrator within a period of three months after either Government has indicated its desire to submit the question to arbitration, the President of the International Court of Justice shall, at the request of either of the two Governments, designate the arbitrator.

6. Recognition of the subrogations mentioned in Clause 3 of this Agreement shall be subject to the following conditions:

a. None of the provisions of this Agreement shall give the Government of the United States of America other rights than those held by the investor with respect to any petitions, claims, or rights to which the Government of the United States has been subrogated.

b. When the Constitution and Laws of Costa Rica do not permit the acquisition by the Government of

the United States of America of any right, title or participation that an investor may have in any property within Costa Rican territory, the transfer of such right, title, or participation to the Government of the United States of America shall not be valid; but the transfer to that Government of any claim to which the investor may be entitled under the laws of Costa Rica shall be valid for obtaining and receiving from the State of Costa Rica, through the appropriate legal channels, compensation for any right, title, or participation in such property. It is understood that when the investor's right, title, or participation refers to lands within Costa Rica, the Government of the United States will not seek to acquire title, dominion, possession, tenancy, or occupancy of such lands, or in any way to acquire title of ownership to any part of such national territory.

c. Pursuant to its Constitution, its laws, and the Agreement, the Government of Costa Rica will permit investors to make the necessary arrangements to dispose of properties still belonging to them after receiving compensation from the Government of the United States, transferring them in the most expeditious form, consistent with obtaining their fair value pursuant to the provisions of the laws of Costa Rica, to persons qualified to acquire them in accordance with such laws.

7. This Agreement shall enter into force on the date of the note whereby the Government of Costa Rica informs the Government of the United States of America that it has been approved in conformity with the constitutional procedures of Costa Rica.^[1] When this Agreement

¹ Oct. 24, 1969.

enters into force, it shall replace and terminate the Agreement on investment guarantees effected by an exchange of notes dated February 23 and 25, 1955, with the related note of February 26, 1955,^[1] and from that date forward the provisions of this Agreement shall apply to investment guarantees issued by the Government of the United States of America under the aforementioned exchange of notes, to those issued in conformity with this Agreement but prior to its effective date, and to those issued in conformity with this Agreement after its effective date.

¹ TIAS 3201; 6 UST 665.

Acuerdo entre Los Gobiernos de Las Estados Unidos
de América

y de

Costa Rica

relacionado con las Garantías de Inversión
del Gobierno de Las Estados Unidos

El Gobierno de Las Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica, inspiradas en el deseo de fortalecer las relaciones de amistad que unen a los dos países, y reconociendo que las inversiones en Costa Rica, de capital privado que se origina en Los Estados Unidos de América pueden ayudar al desarrollo de las recursos económicos y a la capacidad productiva de Costa Rica, causando un aumento en su producción, así como también en el intercambio comercial entre Costa Rica y Los Estados Unidos, han convenido en lo siguiente:

- 1) El Gobierno de Los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica, a solicitud de cualquiera de ellos, se consultarán respecto a las inversiones en Costa Rica para las que el Gobierno de Los Estados Unidos de América puede conceder garantías.
- 2) El Gobierno de Los Estados Unidos de América no garantizará una inversión en Costa Rica, a menos que el Gobierno de Costa Rica apruebe la actividad a que se refiere la inversión.

3) Si de acuerdo con la Constitución y las Leyes de Costa Rica, un inversionista traspasare al Gobierno de los Estados Unidos de América, y de conformidad con una garantía de inversión:

- a) moneda de curso legal de Costa Rica incluyendo créditos en dicha moneda;
- b) cualesquiera reclamaciones o derechos que el inversionista tenga o pueda tener, como resultado de sus actividades de trabajo en Costa Rica o de sucesos que den derecho al inversionista al recibo de pagos contempladas en la garantía de inversión, o
- c) el total o parte del mismo correspondiente al inversionista en una propiedad (mueble o inmueble, tangible o intangible) situada en Costa Rica, el Gobierno de Costa Rica reconocerá el traspaso mencionado como válido y operativo. Nada de lo que se dice en la subrogación aquí contemplada, dará al Gobierno de los Estados Unidos mayores derechos sobre el activo de la empresa con respecto a la cual ha emitido la garantía de inversión, que aquellas que asisten al inversionista que ha subrogado.

4) Las sumas en moneda legal de Costa Rica, inclusive los créditos en tal moneda, adquiridas por el Gobierno de Estados Unidos de América en virtud de una transferencia de dinero o de las ventas de bienes, derechos o reclamaciones transferidas de conformidad con una garantía de inversión, serán objeto por parte del Gobierno de Costa Rica con respecto al cambio, repatriación o uso de las mismas, de un trato no menos favorable que el que se otorga a los fondos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América, provenientes de actividades comparables a las realizadas por el inversionista, y dichas sumas podrían ser usadas libremente por el Gobierno de Los Estados Unidos de América para sufragar cualquiera de sus gastos en Costa Rica.

5) Cualquier controversia entre los Gobiernos, relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, o que pueda surgir como consecuencia de acontecimientos que motiven un pago en virtud de la garantía de inversión, a solicitud de uno u otro de los gobiernos, será objeto de negociaciones entre ambos gobiernos y, en la medida de lo posible, será solucionada en tales negociaciones. Si, en un plazo de tres meses después de la solicitud de negociación, ambas gobiernos no pueden llegar a un acuerdo para solucionar tal controversia o reclamación, la controversia o reclamación, por iniciativa de cual-

quiera de los gobiernos, será trasladada a un árbitro único, seleccionado por consentimiento mutuo, para un dictamen final y obligatorio conforme a los principios aplicables del derecho internacional. Si los dos gobiernos no pudieren ponerse de acuerdo sobre la elección de un árbitro en un plazo de tres meses después de que cualquiera de los dos gobiernos haya manifestado el deseo de someter la cuestión a arbitraje, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de los dos gobiernos, designará un árbitro.

6) El reconocimiento de las subrogaciones mencionadas en el párrafo 3) del presente Acuerdo, quedará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Ninguna de las estipulaciones del presente Acuerdo otorgará al Gobierno de los Estados Unidos de América otros derechos que aquellos de que disponía el inversionista con respecto a cualesquiera peticiones, reclamaciones o derechos en las cuales quedare subrogado el Gobierno de los Estados Unidos de América;
- b) cuando La Constitución y las Leyes de Costa Rica no permitieren la adquisición por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier derecho, título o par-

ticipación que tuviere un inversionista en cualquier propiedad dentro del territorio costarricense, no tendrá validez la transferencia de tal derecho, título o participación al Gobierno de los Estados Unidos de América; pero será válida la transferencia a dicho Gobierno de cualquier reclamación a que tuviere derecho el inversionista, conforme a las leyes de Costa Rica, para obtener y recibir del Estado de Costa Rica, por la vía legal correspondiente, compensación por cualquier derecho, título o participación en dicha propiedad. Queda entendido que cuando el derecho, título o participación del inversionista se refiera a terrenos dentro de Costa Rica, el Gobierno de los Estados Unidos no tratará de adquirir título, ni el dominio, posesión, tenencia ni ocupación de dichos terrenos, ni de adquirir en forma alguna el título de propiedad sobre cualquier parte de dicho territorio nacional;

- c) El Gobierno de Costa Rica, conforme a su Constitución, sus leyes y el Acuerdo, permitirá a los inversionistas hacer los arreglos necesarios para disponer de los bienes que aún les pertenecieren después

de recibir compensación del Gobierno de los Estados Unidos, transfiriéndolas, en la forma más expedita posible y compatible con la obtención de su justo valor, dentro de lo establecido por las leyes de Costa Rica, a personas con capacidad de adquirirlas de acuerdo con dichas leyes.

7) El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la nota en que el Gobierno de Costa Rica informe al Gobierno de los Estados Unidos de América, que ha sido aprobado de conformidad con los trámites constitucionales de Costa Rica. Cuando entre en vigor este Acuerdo reemplazará y pondrá término al Acuerdo relativo a garantías de inversión, efectuado por canje de notas fechadas 23 y 25 de febrero de 1955, con la nota suplementaria de 26 de febrero de 1955, y desde ese momento en adelante las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a aquellas garantías de inversión emitidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, bajo el mencionado cambio de notas, de conformidad con el presente Acuerdo y con anterioridad a su vigencia o de conformidad con el presente Acuerdo con posterioridad a la dicha vigencia.

In witness whereof, the En Fe De Lo Cual, los
 respective representatives, sus respectivos Representantes,
 duly authorized for the pur- debidamente autorizados al
 pose, sign this Agreement in efecto, firman el presente
 San José, capital of the Acuerdo en San José, capital
 Republic of Costa Rica. de la República de Costa Rica.

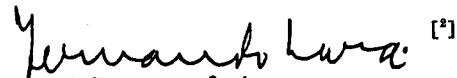
Done in duplicate, in Otorgado en duplicado,
 the English and Spanish lan- en los idiomas inglés y es-
 guages, both equally authen- pañol, ambas igualmente au-
 tic, on this twenty second day tenticos, el día veintidos
 of November, 1968. de noviembre de 1968.

For the Government of the United States of America.
 Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

 [1]

Ambassador
Embajador

For the Government of the Republic of Costa Rica.
 Por el Gobierno de la República de Costa Rica.

 [2]
 Minister of Foreign Relations
 Ministro de Relaciones Exteriores

¹ Clarence A. Boonstra
² Fernando Lara